

ACUERDOS DIO RESPUESTA A LA REFERIDA SOLICITUD, MISMA QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

‘...POR LO QUE EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO LE INFORMO LO SIGUIENTE: QUE EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, SE RECIBIÓ EL RECURSO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, FLOR DE LIZ XOCHITL DELGADO CABALLERO, QUEDANDO REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-30-2019, EL CUAL FUE TURNADO A LA PONENCIA CARGO DEL MAGISTRADO ELECTORAL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, QUEDANDO ESTE BAJO SU RESPONSABILIDAD DE QUE REÚNA LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD INDICADOS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA DICHO JUICIO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE SUSTANCIACIÓN, POR LO QUE HASTA EL DÍA DE HOY ÉSTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, NO CUENTA CON LA FECHA EN LA QUE SE RESOLVERÁ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SEÑALADA, Y MUCHO MENOS EL SENTIDO DE LA MISMA

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL OFICIO NÚMERO TEEY/SGA/08/2020, REMITIDA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“NO FUNDAN NI MOTIVAN, ME INCONFORMA LA FALTA DE RESPONSABILIDAD EN ESTA REPUESTA (SIC), QUEDAMOS VULNERABLES LAS MUJERES DE ESTE COLECTIVO, LA INFORMACIÓN NO ESTÁ COMPLETA. EN SU RESPUESTA NO CUMPLEN CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUEDAMOS EN INDEFENSIÓN, NO FUERON EXHAUSTIVOS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días diecinueve de junio y veinticuatro de julio del año en curso, mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los correos electrónicos de fechas once y veintiuno de agosto del año en cita, y constancias adjuntas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00571220; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en aras de la transparencia puso a disposición del recurrente información adicional, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto del presente año, a través de los estrados de

este Instituto, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00571220, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"POR MEDIO DE ESTA SOLICITUD SE LES PIDE QUE INFORMEN A ESTE COLECTIVO EL TIEMPO QUE LLEVA EN TRÁMITE EL JDC 30-2019 DE FLOR DELGADO CABALLERO VS WILLIAM CPÉREZ CABRERA ALCALDE DE KANASIN.*

QUEREMOS SABER CUANDO DEBEN EMITIR LA SENTENCIA Y SI SE CONSIGNARÁ AL ALCALDE A LA FISCALIA GENERAL PARA QUE FINQUEN RESPONSABILIDADES. QUEREMOS COPIA ELECTRÓNICA POR ESTA PLATAFORMA DE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER CUANDO ADMITIERON LA QUEJA.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diecisiete de marzo del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, manifestando lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante lo anterior, si bien lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, en razón que este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número TEEY/UT/031/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos, señaló que a través del oficio número TEEY/SGA/30/2020 la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, área que resultó competente para poseerla en sus archivos, puso a disposición la información requerida en la modalidad solicitada, esto

es, modalidad digital, pues manifestó que en fecha cuatro de marzo se emitió la sentencia correspondiente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC-30/2020, interpuesto por la ciudadana Flor de Liz Xochilt Delgado Caballero, Síndica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en contra del Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, así como el Tesorero del citado Ayuntamiento, la cual podía ser consultada en el siguiente link: <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0302019-kajyntk7z.pdf>; misma resolución que dentro de los plazos legales fue impugnada por la Actora, ante la sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, quedando bajo el número de expediente SX-JDC-77-2020, siendo que en fecha 14 de mayo del presente año, la sala Regional, resolvió revocar la sentencia impugnada, misma que puede ser consultada en la página WEB de esa sala Regional, mediante el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>, debido a lo anterior en fecha 15 de julio del año 2020, en cumplimiento de citada sentencia de la Sala Regional, se emitió una nueva sentencia la cual puede ser consultada en la página WEB del Tribunal Electoral del Estado, mediante el siguiente Link: <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0302019VE1-ue68592xfg.pdf>; información que corresponde a la que es del interés del particular obtener; y finalmente, en fecha doce de agosto de dos mil veinte, la autoridad puso a disposición de la parte solicitante dicha respuesta, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, en razón que éste no proporcionó dirección de correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones que derivaren de la tramitación de la solicitud de acceso en cuestión, remitiendo al Instituto para acreditar su dicho la notificación respectiva.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que sí corresponde a la peticionada, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde en la sentencia correspondiente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC-30/2020, interpuesto por la ciudadana Flor de Liz Xochilt Delgado Caballero, Síndica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en contra del Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, así como del Tesorero del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir una nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

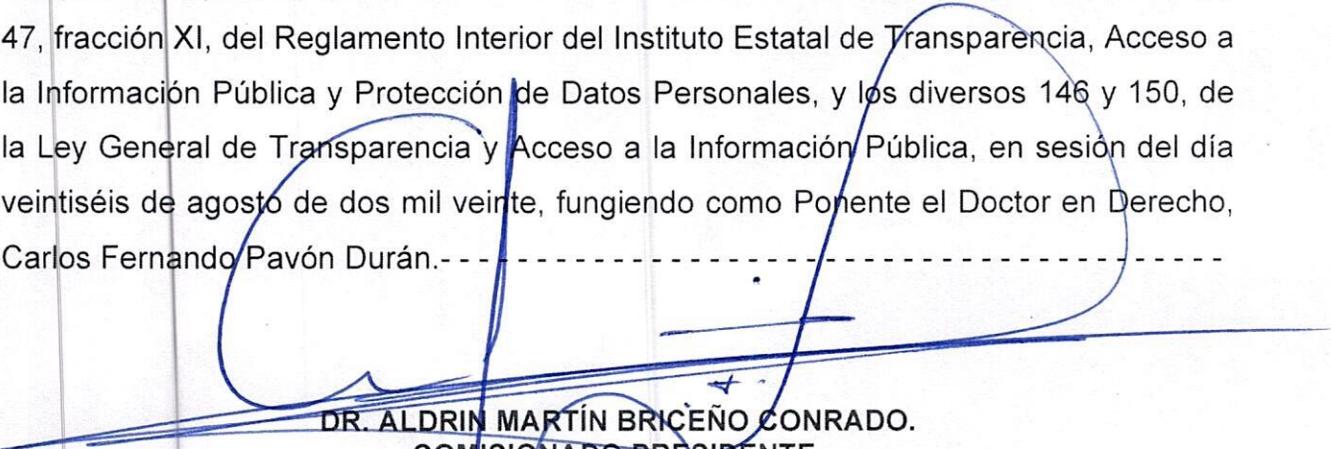
SEGUNDO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

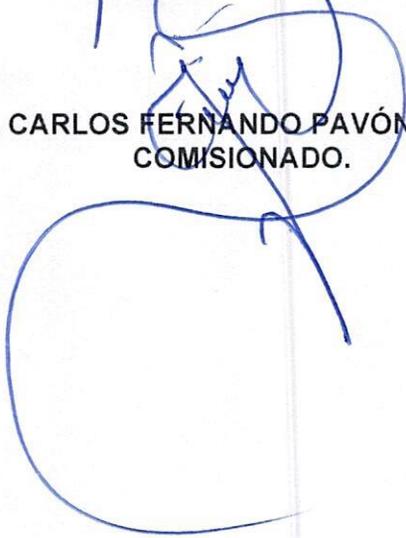
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la

continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM